

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL — TA-2019-109

HIRAM PÉREZ SOTO
Apelante

v.

CANTERAS PÉREZ, INC. Y
OTROS
Apelados

KLAN201900305

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil Núm.:
HSCI200701040

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Flores García

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparece el señor Hiram Pérez Soto (señor Pérez o apelante) y nos solicita que revoquemos la Sentencia Sumaria Parcial emitida el 19 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). Mediante la referida determinación, el TPI desestimó con perjuicio la totalidad de las causas de acción relacionadas a la nulidad de ciertas donaciones. Incluyendo, además, los cuestionamientos sobre la valoración de las acciones, el menoscabo de la legítima del apelante y la alegación sobre que el pago de dividendos sobre las acciones donadas debe incluirse como parte del inventario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Sentencia Sumaria Parcial apelada.

I.

Los hechos de este caso se remontan a una demanda sobre partición de herencia incoada por el apelante el 14 de agosto de 2007, en contra de los apelados de epígrafe. Entre las reclamaciones

presentadas, el señor Pérez alegó que las donaciones de la nuda propiedad de ciertas acciones de la corporación Canteras Pérez, Inc., efectuadas por Don Hiram Ignacio Pérez Beltrán (el causante) y su esposa el 28 de enero de 1993 y el 1 de julio de 1998, eran nulas e inoficiosas. Además, el apelante insistió en que los dividendos devengados de esas acciones donadas eran computables en el inventario de la herencia.

Luego de varios trámites procesales, que no es necesario pormenorizar para poder disponer del caso, el 16 de agosto de 2017 el señor Pérez presentó una moción de sentencia sumaria. Éste solicitó, entre otras cosas, que el foro de primera instancia declarara que el causante tenía derecho al usufructo de las acciones donadas. Luego, el 17 de agosto de 2017, una de las partes apeladas e hija del causante, la señora Enid Pérez Soto (señora Pérez) presentó una moción de sentencia sumaria parcial solicitando la desestimación de las reclamaciones del apelante sobre el inventario y avalúo. Sostuvo que el señor Pérez no cuenta con prueba pericial admisible sobre el valor de las acciones y los dividendos alegadamente dejados de percibir por el causante. Además, la señora Pérez planteó que la valoración de las acciones que se utilizó en las donaciones fue el mismo utilizado en la partición de la herencia de la esposa del causante, la cual el apelante no impugnó; por lo que entiende que es de aplicación la doctrina de actos propios.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2017, el señor Reynaldo Cordero Soto (señor Cordero), uno de los apelados, presentó su propia solicitud de sentencia sumaria parcial. Solicitó la desestimación de la causa de acción sobre la impugnación de donación. Arguyó que es un hecho incontrovertido que no es descendiente del causante y, por lo tanto, no es heredero forzoso. Así, entiende que la donación a su favor efectuada por el causante el 1 de julio de 1998, se imputa al tercio de libre disposición. Al no

excederse de dicho tercio, el señor Cordero señaló que la misma no es inoficiosa. En cuanto al usufructo de las acciones donadas, éste indicó que el donante no hizo uso de éste, por lo que les pertenece a los donatarios. A su vez, el 31 de octubre de 2017, el señor Cordero presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el apelante.

Por su parte, el 4 de diciembre de 2017, la señora Pérez presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria incoada por el apelante. Luego de ello, el 8 de diciembre de 2017, el señor Pérez presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria parcial presentada por la señora Pérez. El 26 de diciembre de 2017, el apelante presentó la pertinente oposición a la solicitud de sentencia sumaria parcial incoada por el señor Cordero.

Examinados los escritos y la totalidad del expediente, el 19 de febrero de 2019, el TPI emitió una Sentencia Sumaria Parcial desestimando las causas de acción relacionadas a las donaciones realizadas por el causante. En específico, el foro apelado concluyó lo siguiente:

En atención a los hechos que aquí encontramos probados y a los fundamentos de derecho previamente discutidos, dictamos sentencia sumaria parcial y desestimamos con perjuicio la totalidad de las causas de acción relacionadas al reclamo sobre nulidad de las donaciones. Esto incluye, los cuestionamientos sobre la valoración de las acciones, los dirigidos a sostener que se menoscabó la legítima del [apelante] por razón de las aludidas donaciones y la alegación sobre que el pago de dividendos sobre las acciones donadas debe computarse como parte del Inventario.

En dicho dictamen, el foro primario determinó que los siguientes hechos son incontrovertidos:

1. El Demandante y la co-demandada Enid Teresa son hermanos de doble vínculo. Ambos hijos del Causante y de Doña Ana Luisa y herederos forzosos del Causante.
2. Las co-demandadas Arlene y Marisel son hijas de la co-demandada Enid Teresa, sobrinas del Demandante, nietas del Causante y de Doña Ana Luisa y, por lo tanto, descendientes legítimas del causante.
3. El co-demandado Cordero Soto no es ascendiente ni descendiente del Causante y, por lo tanto, no es su heredero legítimo.

4. Cantera es una corporación íntima y familiar que fue creada mediante el Certificado de Incorporación suscrito ante Notario el 7 de junio de 1965 por el Sr. Raúl Yumet, Jr., y por el Causante y doña Ana Luisa.
5. Los accionistas originales de Cantera fueron el Causante y Doña Ana Luisa, quienes poseían un 50% de las acciones, y sus dos hijos, el Demandante y la co-demandada Enid Teresa, cada uno de los cuales poseía 25% de las acciones.
6. El 25 de enero de 1993, el Causante y Doña Ana Luisa le donaron a Enid Teresa la nuda propiedad de 2,275 acciones de Cantera.
7. Doña Ana Luisa falleció testada el 2 de enero de 1998.
8. Los herederos de Doña Ana Luisa fueron el Causante, la co-demandada Enid Teresa, el Demandante y los dos hijos de éste, Hiram Rafael y Nannette Michel Pérez Arrillaga.
9. Al 10 de junio de 1998, Cantera había emitido y se encontraban en circulación un total de 13,692 acciones comunes.
10. El 10 de junio de 1998, los herederos de Doña Ana Luisa, incluyendo al Demandante, suscribieron un Acuerdo de Partición y Liquidación de su caudal relicto, el cual fue elevado a instrumento público mediante Escritura Núm. 16 sobre Protocolización otorgada por todos ellos ese mismo día ante el Notario Jorge Luis Guerrero Calderón.
11. En virtud del referido Acuerdo, no sólo se liquidó el caudal relicto de Doña Ana Luisa sino además la sociedad de bienes gananciales que estuvo constituida por ella y por el Causante. A tales efectos, los herederos de Doña Ana Luisa, incluyendo el Demandante, convinieron, entre otros extremos, como sigue:
 - (b) Las Partes Comparecientes aceptan este acuerdo, estipulación, y transacción como parte del proceso de la liquidación total de la sociedad de gananciales, y la liquidación en su totalidad de los bienes transferidos al fallecimiento de su causante por ser la más justa, razonable y económica, y de acuerdo a las circunstancias particulares de este caso.
 - (c) Que las adjudicaciones, enajenaciones, cesiones, y traspasos realizadas son aceptadas por las Partes comparecientes en pago total de sus respectivas participaciones, por lo que recíproca y mutuamente otorgan la más formal y eficaz carta de pago.
 - (j) En los expresados términos dejan las Partes Comparecientes practicadas la liquidación en su totalidad de la sociedad gananciales, y la partición, distribución, adjudicación, y la liquidación de la herencia en su totalidad de su causante, por entender que es la más justa, razonable y equitativa entre las Partes Comparecientes.”
12. En virtud del citado Acuerdo de Partición y Liquidación del Caudal Relicto de Doña Ana Luisa, el Demandante y sus dos hijos recibieron valores y/o dinero en pago de sus respectivas participaciones hereditarias y de los frutos a los que tenían derecho.
13. La co-demandada Enid Teresa recibió, en pago de su participación en la sucesión de Doña Ana Luisa y demás

derechos hereditarios, bienes muebles de distintas clases, incluyendo un inmueble y 1,129.60 acciones de Cantera.

14. Ese mismo día 10 de junio de 1998, el Demandante suscribió un Contrato de Compraventa y Traspaso de Acciones en virtud del cual le vendió a Cantera el 25% de las acciones comunes que hasta ese momento poseía en dicha Corporación por la suma de \$2,375,000.00, la cual el Demandante acreditó y reconoció haber recibido, por lo que otorgó “carta de pago total por dicha suma recibida”.
15. Al 10 de junio de 1998, el Demandante era dueño de 3,423 acciones comunes de Cantera, equivalentes al 25% de la totalidad de las 13,692 acciones comunes emitidas y en circulación de Cantera.
16. Esas fueron las acciones que fueron objeto del negocio jurídico descrito en la Determinación de Hechos 14.
17. En virtud del citado Contrato de Compraventa y Traspaso de Acciones suscrito por el Demandante, éste le vendió, cedió, endosó, enajenó y traspasó a favor de Cantera los certificados de acciones que el Demandante poseía en la Corporación y ésta los compró y adquirió “con todos sus usos, derechos, servidumbres y pertenencias inherentes a los mismos y cuanto les es anexo y les corresponda sin limitación de clase alguna”.
18. Tanto en el Acuerdo de Partición y Liquidación del Caudal Relicto de Doña Ana Luisa como en el Contrato de Compraventa y Traspaso de Acciones suscritos por el Demandante el 10 de junio de 1998, las acciones de Cantera se valoraron al mismo precio unitario de \$693.836 por acción.
19. Con fecha de 1ro de julio de 1998, el Causante suscribió tres (3) Contratos de Donación en virtud de los cuales les donó la nuda propiedad de determinada cantidad de acciones al co-demandado Cordero Soto y a Marisel y Arlene, respectivamente.
20. En los referidos contratos de donación, el causante se reservó el derecho al voto y a los dividendos de las acciones donadas.
21. Los referidos Contratos de Donación fueron elevados a instrumentos públicos el 5 de agosto de 1998 mediante las Escrituras Núm. 28, 29 y 30 sobre Protocolización, otorgadas por el Causante y el co-demandado Cordero Soto y Marisel y Arlene, respectivamente, ante el Notario Jorge Luis Guerrero Calderón. Para esas donaciones, el Causante le asignó el mismo precio unitario de \$693.836 por acción que fue utilizado en la redención de las acciones del Demandante y en la liquidación del caudal relicto de Doña Ana Luisa y de la sociedad de bienes gananciales que había constituido con ella.
22. El Causante nunca utilizó los derechos que se reservó sobre las acciones donadas al co-demandado Cordero Soto, a Marisel y a Arlene.
23. El Demandante no está impugnando el negocio jurídico en virtud del cual se liquidó el caudal relicto de Doña Ana Luisa y se liquidó la sociedad de bienes gananciales compuesta por sus padres.
24. El 13 de julio de 2006, el Causante otorgó Testamento mediante Escritura Núm. 18 ante el Notario Público Jorge L. Guerrero Calderón, en el que instituyó al Demandante y a la co-demandada Enid Teresa como herederos a partes iguales en el tercio de legítima estricta. Don Hiram Ignacio dejó la mitad de los tercios de mejora y libre disposición

al Demandante y la otra mitad de ambos tercios los dejó, en partes iguales, a Arlene y Marisel.

25. El Causante falleció el 7 de octubre de 2006.

Inconforme, el apelante acude ante este Foro mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Éste nos plantea los siguientes señalamientos de error:

El TPI erró al desestimar en contra de José Reinaldo Cordero bajo un fundamento especulativo y sin que se realizaran los cómputos necesarios para determinar si la donación que este recibió fue inoficiosa.

El TPI erró al determinar que los dividendos que le correspondían al causante no son parte del caudal y no son computables como donación, porque el causante los renunció.

El TPI erró al conceder una moción de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, cuando esta no cumplió con los requisitos establecidos para ella.

El TPI erró al imponerle al Apelante un requisito de la jurisdicción federal que no ha sido reconocido en Puerto Rico, particularmente que el Informe Pericial estuviese juramentado.

El TPI erró al desestimar una causa de acción de nulidad de donaciones que había sido desestimada en el año 2011.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013). Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 214.

Al respecto, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone que un reclamante debe “presentar

una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. *Id.*; Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2). Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya. *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015), el TSPR declaró:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c), dispone que “la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010).

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente. Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Por otro lado, corresponde al foro sentenciador determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433. Sin embargo, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

Por último, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo* [...], a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo,*

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el

Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis en el original y citas omitidas).

B.

La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y a falta de este, por disposición de la ley, según lo dispuesto en el Artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2086. En caso de que exista un testamento, lo esencial es dar cumplimiento a la voluntad del testador en la manera de disponer sus bienes siempre y cuando esa voluntad no sea contraria a la ley. *Moreda v. Roselli*, 150 DPR 473, 480 (2000), citado en *Fernández v. Fernández*, 152 DPR 22, 32 (2000). Así, en la interpretación de los testamentos debe prevalecer la voluntad del testador. *Calimano Díaz v. Rovira Calimano*, 113 DPR 702, 706 (1983).

Relacionado a ello, el artículo 735 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2361, establece que la legítima es la porción de bienes de los cuales el testador no puede disponer, por haberla reservado la ley para determinados herederos, llamados herederos forzosos. Entre los herederos forzosos se encuentran “los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes, y los hijos naturales legalmente reconocidos respecto de sus padres y ascendientes naturales o legítimos”. 31 LPRA 2362. La legítima de los hijos y descendientes constituye las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. 31 LPRA 2363. Así, “[l]a tercera parte restante será de libre disposición”. 31 LPRA 2363.

En *Fernández v. Fernández*, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que el valor que ha de considerarse al momento de determinar las legítimas es el valor real y verdadero de los bienes al momento de la muerte del testador, por lo que a las acciones heredadas debía asignarse su valor real. En ese dictamen, sin embargo, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

Así también, entendemos meritorio precisar que, a pesar del dictamen que hacemos hoy, continúa vigente la regla general de que el testador, al realizar la partición en su testamento, puede señalar el valor que en la partición haya de ser atribuido al bien o bienes hereditarios objeto de dicha asignación o imputación por él dispuesta. [Nota al calce omitida.] Estas valoraciones realizadas por el testador serán respetadas para fines de adjudicar los bienes, y no para computar legítimas, siempre y cuando exista adecuación entre dicha valoración y la voluntad del testador. Sólo en casos como el que nos ocupa hoy, en los cuales racionalmente se puede llegar a obtener una voluntad del testador de que exista adecuación entre la ordenación testamentaria y la de lotes, se puede dejar sin efecto la valoración hecha por el testador. [Nota al calce omitida.] *Id.*

El artículo 746 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que “[p]ara fijar la legítima se atenderá el valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.” 31 LPRA sec. 2372. El segundo párrafo del mencionado artículo dispone, a su vez, que “[a]l valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho.” *Id.* En otras palabras, al morir el causante todos sus bienes serán agregados, las deudas pagadas y luego se le sumarán las donaciones hechas por este en vida para computar la legítima de sus herederos. Cónsono con el Artículo 746 del Código Civil, las donaciones hechas *inter vivos* serán colacionadas con el valor al momento de ser hechas. 31 LPRA sec. 2372.

C.

El artículo 576 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2021, establece que una donación podrá tener como objeto “todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”. Adviértase que nadie “podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento.” Artículo 578 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2023. Además, “la donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida”. 31 LPRA sec. 2023. Una donación inoficiosa deberá

ser reducida en cuanto al exceso, luego de computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, pero dicha reducción no obstará para que tenga efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos. Artículo 596 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2051.

El artículo 747 del Código Civil, 31 LPRA 2373, establece donde se imputarán las donaciones en la legítima:

Las donaciones hechas a los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

De otra parte, el Art. 581 del Código Civil, 32 LPRA sec. 2026, dispone lo siguiente en cuanto a los derechos que puede reservarse un donante:

Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado.

Relacionado a ello, el artículo 396 del Código Civil define el usufructo como “el derecho de disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena, percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquella produzca, con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”. 31 LPRA sec. 1501.

En cuanto a la constitución del usufructo, el artículo 397 establece que este “se constituye por ley, por la voluntad de las partes manifestada en actos entre vivos o en última voluntad y por prescripción”. 31 LPRA sec. 1502. A tenor con el artículo 441 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 1571, el derecho de usufructo se extingue:

1. Por muerte del usufructuario.

2. Por expirar el plazo por el que se constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.
3. Por la reunión del usufructo y propiedad en una misma persona.
4. Por la renuncia del usufructuario.
5. Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
6. Por la resolución del derecho del constituyente.
7. Por prescripción.

D.

En nuestro ordenamiento jurídico existe una política judicial la cual favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992). Cónsono con la referida política, la jurisprudencia relacionada ha establecido que los tribunales deben ejercer con cuidado y apropiadamente su facultad para desestimar un pleito. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 120 DPR 422 (1988). No obstante, en los casos en que una parte esté perjudicando y entorpeciendo los procedimientos con sus actos, nuestro ordenamiento jurídico confiere amplia facultad a los tribunales para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta y actitud. Entre otras cosas, pueden eliminar alegaciones y defensas, desestimar reclamaciones, imponer sanciones económicas a las partes, a sus abogados o a ambos, dar por admitidos ciertos hechos y dictar sentencia en rebeldía. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Lo anterior es cónsono con el deber que tienen los tribunales de asumir un rol activo desde el albor del pleito, por lo que es recomendable que en la etapa del descubrimiento de prueba también intervengan y encaucen el mismo, toda vez que con ello se garantiza un proceso judicial justo, rápido y económico. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 729 (1994); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 744 (1986). Es por esta razón que el tribunal está autorizado no solo a limitar o extender el alcance del descubrimiento de prueba, sino que también está facultado para

supervisar el proceso, ordenar a una parte a descubrir prueba y sancionar a aquella que se rehúse a cumplir las órdenes dirigidas a esos efectos. Reglas 34.2 y 34.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 34.2 y R. 34.3; *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*, a la pág. 742.

En lo que concierne al poder punitivo de los tribunales en esta etapa de los procedimientos, la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, *supra*, le provee al juzgador discreción para sancionar la negativa a cumplir un mandato judicial que ordena descubrir prueba. En lo pertinente la mencionada Regla dispone lo siguiente:

Regla 34.3. Negativa a obedecer la orden

(a) [...]

(b) Otras consecuencias. —Si una parte [...] deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, [...] el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

(1) [...].

(2) Una orden para impedir a la parte que incumpla, que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o para prohibirle la presentación de determinada materia en evidencia.

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.

(6) Una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo, abogado o abogada una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

(c) [...].

(d) [...].

La referida Regla permite al tribunal prohibir la presentación de cierta evidencia, cuando antes haya emitido una orden sobre el particular que haya sido desatendida. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887 (1998). Ahora bien, para que proceda la sanción que implica la exclusión de cierta prueba se requiere “(1) que el tribunal

haya emitido antes una orden para llevar a cabo o permitir descubrimiento de prueba; y (2) que la parte que interesa la presentación de la prueba hubiese incumplido la orden referida”. *Íd.*, pág. 894. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que sanciones tan severas como la que nos compete, no son favorecidas y sólo son justificadas cuando la parte ha actuado de manera intencional o no exista duda que la parte sancionada ha actuado de manera irresponsable o contumacia. *Íd.*, págs. 895-896; *Amaro González v. First Federal Savings*, 132 DPR 1042 (1993); *Hartman v. Tribunal Superior*, 98 DPR 124 (1969).

III.

Comenzaremos señalando que la *Oposición a moción de sentencia sumaria parcial radicada por Enid Pérez Soto* y la *Oposición a moción de sentencia sumaria parcial radicada por Reinaldo Cordero Soto* presentadas por el apelante no cumplen con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, antes discutida. El apelante no realizó una exposición breve de las alegaciones de las partes o detalló los hechos materiales incontrovertidos, acompañada con la prueba admisible que sostuvieron los mismos. Éste se limitó, en ambas oposiciones, a indicar los hechos que entendía que estaban en controversia o necesitaban aclaración sin señalar, ni identificar la evidencia que sustentan sus argumentos. Es decir, sin “traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia”.

Como bien indicó el foro apelado, el apelante “en sus oposiciones a las mociones de sentencia sumaria, no ha presentado prueba adecuada en derecho para sustentar sus alegaciones”. Ahora bien, según mencionamos anteriormente, si la parte opositora no cumple con los requisitos de la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, el foro de instancia puede dictar sentencia sumaria a favor

de la parte promovente, si procede como cuestión de derecho. Veamos.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos el primer, tercer y cuarto señalamiento de error de manera conjunta. El apelante alega que incidió el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la causa de acción en contra del señor Cordero. Éste plantea que el foro de primera instancia no realizó los cálculos necesarios para determinar si la donación que recibió el señor Cordero era inoficiosa. Indica que el señor Cordero se contradice en los hechos que alega son incontrovertidos. Además, plantea que el TPI basó su determinación en un cálculo matemático impreciso y contradictorio.

A su vez, el apelante arguye que erró el foro apelado al declarar con lugar las solicitudes de sentencia sumaria parcial presentadas por los apelados, ya que estas no cumplen con los requisitos que establece la ley. En específico, el apelante indica que la señora Pérez no colocó al TPI en posición de poder determinar si el descubrimiento de prueba fue adecuado y que no contaba con evidencia suficiente para sustentar sus alegaciones. Además, el señor Pérez indicó que no se permitió nunca un descubrimiento de prueba sobre los activos de Cantera Pérez, Inc. y, que existía evidencia fehaciente e incontrovertida para probar que el Causante era accionista de dicha compañía al momento de su muerte. Por último, planteó que incidió el TPI al imponerle que el informe pericial esté juramentado, ya que este requisito no ha sido reconocido en nuestra jurisdicción.

En su Sentencia, el TPI concluyó lo siguiente:

el Demandante tuvo la más amplia oportunidad de realizar un adecuado y exhaustivo descubrimiento de prueba durante los más de diez (10) años que ha durado este litigio, ello evidenciado por las varias ocasiones en que este tribunal extendió la fecha límite para concluirlo. Refiérase a nuestra Resolución de 29 de junio de 2017.

Tampoco puede haber duda de que es el Demandante quien tiene el peso de la prueba de probar su alegación a los efectos de que el valor real de las acciones objeto de las donaciones por él impugnadas era sustancialmente mayor al que le fue asignado por los respectivos donantes y donatarios.

Igualmente indudable es el hecho de que el Demandante, en sus oposiciones a las mociones de sentencia sumaria, no ha presentado prueba adecuada en derecho para sustentar sus alegaciones a los efectos de que el valor real de las acciones donadas por el Causante y Doña Ana Luisa el 25 de enero de 1993 debe calcularse a base de un valor total de Cantera para esa fecha, que supuestamente era “de alrededor de \$12,500,000.00”, y que el valor de las acciones donadas por el Causante el 1ro de julio de 1998 debe calcularse a base del valor total de la Corporación para esa fecha, que supuestamente era de “aproximadamente \$14,700,000.00”. A pesar de que el Demandante anunció que su perito CPA Pedro Morazzani testificaría sobre esos valores, éste no rindió informe alguno previo al 28 de febrero de 2017, fecha en que concluyó el descubrimiento de prueba en el caso. De hecho, no fue hasta ocho (8) meses más tarde el CPA Morazzani rindió un informe, el cual calificó de “preliminar” y no fue juramentado.

[...]

En fin, en ausencia de evidencia adecuada enderecho que establezca los valores que el Demandante le atribuye a las acciones donadas, su reclamación sobre fraude a sus derechos hereditarios y sobre menoscabo de legítima no pueden prosperar.

En cuanto al informe pericial, el TPI citó jurisprudencia federal, por ser altamente persuasiva, en donde se ha establecido el requisito de que “los informes periciales hayan sido juramentados para poder ser considerados al momento de pasar juicio sobre una moción de sentencia sumaria”. Además, el foro apelado mencionó lo siguiente:

Igualmente persuasiva y todavía más acertada nos parece la casuística citada por la co demandada Enid Teresa que no permite a una parte oponerse a una moción de sentencia sumaria por insuficiencia de evidencia con un informe pericial que no fue producido previo a la fecha límite para concluir el descubrimiento de prueba.

Primeramente, al examinar el expediente ante nuestra consideración, notamos que el apelante desplegó una actitud de dejadez y un incumplimiento craso con las órdenes del tribunal en cuanto al descubrimiento de prueba y, en específico, en cuanto a la presentación del informe pericial. Nos parece pertinente la Resolución emitida el 29 de junio de 2017, por el TPI, a la cual hace

alusión en su dictamen. En dicha Resolución, el TPI hace un recuento del tracto procesal del caso en cuanto al descubrimiento de prueba. En el referido dictamen, el TPI determinó que el descubrimiento de prueba había concluido el 28 de febrero de 2017, y que no se estableció la existencia de justa causa para extenderlo. Por entenderlo pertinente, transcribimos a continuación parte del referido dictamen en donde se denota los incumplimientos del apelante con las órdenes del foro de instancia:

[...]

Nuestra primera intervención en este caso se retrotrae a la vista que se celebró el 12 de diciembre de 2014, en la que permitimos un cambio en la naturaleza del señalamiento y en la representación legal del Demandante. En ese momento, el Lcdo. Iván Garau Díaz sustituyó al Lcdo. Miguel Cintrón Quirós, quien el 9 de diciembre de 2014 había presentado Moción de renuncia y, mediante Moción separada, había solicitado la conversión de la vista a una sobre el estado procesal del caso. En el párrafo núm. 2 de la Moción solicitando conversión presentada en aquella fecha, el Demandante reconoció, por voz de su entonces abogado, que “[e]l descubrimiento de prueba debió finalizar el 30 de noviembre de 2014.”

En la vista del 12 de diciembre de 2014, el Demandante solicitó, a través de su nuevo abogado, que se le permitiese suplementar la solicitud de concluir el descubrimiento que no puedo llevar a cabo antes de que expirase la fecha límite previamente establecida. Le concedimos término para ello e igual oportunidad a las partes demandadas para fijar su posición.

Presentados varios escritos en apoyo y en oposición de la solicitud del Demandante para reanudar el descubrimiento de prueba, este Tribunal, mediante Resolución dictada el 3 de marzo de 2015 por el Hon. Juez Negrón Villardefrancos, ordenó, entre otros extremos, la toma de las deposiciones pendientes en el caso. El 4 de marzo de 2015, dictamos Orden en la que, en atención a la Resolución del día anterior, le requerimos a las partes a “coordinar fecha para la toma de las deposiciones y en el término de 20 días presentar Moción notificando las fechas escogidas.”

Luego de varios incidentes procesales, el 21 de abril de 2015, el Demandante presentó Escrito al Expediente Judicial en el que informó que las deposiciones de los co-demandados Enid Teresa Pérez Soto y José Reinaldo Cordero Soto habían comenzado el 17 de abril de 2015 y que serían reanudadas el 2 de mayo de 2015 para cubrir ciertos documentos que le fueron requeridos durante la sesión inicial de ambos. El Demandante informó, además, el calendario que las partes habían acordado para la toma de todas las demás deposiciones pendientes en el caso, el cual concluiría el 22 de julio de 2015.

Entretanto, las partes presentaron varias mociones relativas a ciertas controversias surgidas en torno al calendario de las deposiciones y varias solicitudes de sanciones, las cuales originalmente pautamos para ser discutidas en la próxima

vista, la cual se encontraba señalada para el 21 de abril de 2015. No obstante, la dejamos sin efecto una vez advinimos en conocimiento de la Moción de recusación que presentó el Demandante el 17 de abril de 2015.

[...]

El Demandante nunca volvió a traer a nuestra atención controversia alguna relativa al descubrimiento de prueba pendiente, optando por dirigir todos sus escritos al Juez Administrador Regional mientras recurría en alzada de la denegatoria de su Moción de reconsideración, la cual eventualmente fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones.

[...]

[L]e concedimos un término perentorio de veinte (20) días para contratar nueva representación legal so pena de sanciones. A su vez, pautamos vista de seguimiento para el 15 de diciembre de 2016.

El Demandante no cumplió con el término concedido, razón por la cual la co-demandada Enid Teresa Pérez Soto presentó Moción de Desacato y de Sanciones el 16 de noviembre de 2016. No obstante, decidimos denegarla pues dos (2) días más tarde compareció en autos la nueva representación legal del Demandante.

Así las cosas, celebramos la vista de 15 de diciembre de 2016, a la cual compareció la nueva representación del Demandante. Cuando le solicitamos a las partes que identificaran todo el descubrimiento de prueba pendiente en el caso, fue la representación del propio Demandante quien sugirió que se celebrara una reunión entre abogados el 30 de diciembre de 2016 a las 10:00 am en la que habrían de pautar todas las deposiciones pendientes. Al no haber objeción de las demás partes, acogimos la sugerencia, ordenamos la celebración de la referida reunión y expresamente dispusimos que el descubrimiento de prueba terminaría a los sesenta (60) días de la celebración de la reunión.

La reunión en efecto se celebró ese día, lo que significa que el término de sesenta (60) días que concedimos para la conclusión de todo descubrimiento de prueba expiró el 28 de febrero de 2017. Cinco (5) días antes de su vencimiento, comparecieron en autos los actuales abogados del Demandante y, en ese momento, nada solicitaron en cuanto al descubrimiento de prueba pendiente.

De hecho, no fue sino hasta el 24 de abril de 2017 que el Demandante solicitó por primera vez que le permitiésemos tomar varias deposiciones. En específico, el Demandante expuso en esa Moción que las deposiciones de los co-demandados Enid Teresa Pérez Soto y José Reinaldo Cordero Soto y la del Lcdo. Jorge Guerrero Calderón estaban inconclusas. Además, expuso que necesitaba tomar las deposiciones a los licenciados Jorge Martínez Landrón y Fernando Goyco Covas, a las co-demandadas María Antonia Rodríguez Lebrón y Arleen Valeiras Pérez, al CPA Fernando Carbonell, y a las firmas de corretaje Santander Securities y UBS Financial.

Como vimos, nuestro estado de derecho faculta al foro de primera instancia a excluir cierto tipo de prueba como sanción ante

repetidos incumplimientos con órdenes relacionadas al descubrimiento de prueba. No obstante, dicha facultad no opera en el vacío y está condicionada a los apercibimientos correspondientes a la parte perjudicada y el tipo de conducta que haya desplegado en el trámite del caso.

En este caso, es evidente que el foro de primera instancia le concedió tiempo suficiente al apelante para realizar el descubrimiento de prueba que entendiera necesario. Ante todos los incumplimientos antes reseñados, el TPI, dentro de su facultad, concedió un último término para concluir el descubrimiento de prueba, el cual vencía el 28 de febrero de 2017. No obstante, el señor Pérez decidió presentar un informe pericial el 30 de noviembre de 2017, casi 9 meses después de culminado el descubrimiento de prueba.

En su recurso, el apelante, erróneamente, nos plantea que el TPI no podía imponerle el requisito de que el informe pericial estuviese juramentado para aceptar el mismo, ya que ese no es un requisito reconocido en nuestra jurisdicción. Sin embargo, nos parece claro que la razón por la cual el TPI no aceptó el informe pericial del apelante es porque el mismo fue en exceso tardío, luego de culminado el descubrimiento de prueba. La jurisprudencia federal que cita el TPI en su determinación es de manera persuasiva y para puntualizar que el apelante no solo presentó el informe tardíamente, sino que también sin juramentar y luego de haber presentado su propia solicitud de sentencia sumaria.

Además, el señor Pérez erradamente plantea que la señora Pérez tenía que probar que el descubrimiento de prueba fue adecuado y que no contaba con evidencia suficiente para sustentar sus alegaciones. Según reseñamos, quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que traer a la atención del TPI la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en

controversia. El oponente no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.

Siendo ello así, y dado que el TPI no aceptó su informe pericial, el apelante no contaba con prueba para sustentar sus alegaciones en cuanto al valor de las acciones donadas y el alegado menoscabo de su legítima. En específico, el apelante tenía que presentar evidencia para sostener que el valor real de las donaciones realizadas por el Causante era tal que lesionaba su legítima, cosa que no podía probar sin un informe pericial. Como bien indica el TPI en su dictamen, el apelante “no logró demostrar que los donatarios recibieron en exceso del tercio de libre disposición en el caso del co-demandado Cordero Soto y de los dos tercios de legítima larga en el caso de las co-demandadas Enid Teresa, Marisel y Arleen”. Así, concluimos que los errores no se cometieron.

Por su parte, en su segundo señalamiento de error, el apelante plantea que erró el TPI al determinar que los dividendos que le correspondían al Causante no son parte del caudal. Según el señor Pérez, dicho foro determinó erróneamente que el Causante renunció al usufructo de las donaciones que realizó, por lo que les pertenecen a los donatarios. Éste entiende que el TPI no contaba con evidencia admisible para concluir que el Causante renunció a los dividendos de las acciones donadas.

Según el derecho antes esbozado, un donante podrá reservarse la facultad de disponer de algunos de los bienes donados o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado. Además, en nuestro ordenamiento se ha establecido que el usufructo se extingue, entre otras cosas, por la renuncia del usufructuario.

En este caso, el apelante no presentó prueba en cuanto a que el Causante se reservara el derecho de recibir los dividendos de las

acciones que donó o que haya hecho uso de éste antes de morir. Ante tal escenario, es forzoso concluir que el Causante renunció a tal derecho. Por lo tanto, los dividendos devengados por las acciones donadas pertenecen a los donatarios y no son parte del caudal. Concluimos, pues, que el error no se cometió y actuó correctamente el TPI al desestimar dicha reclamación.

Por último, el señor Pérez nos plantea que erró el foro de primera instancia al desestimar una causa de acción sobre la nulidad de las donaciones, que ya había sido desestimada previamente. Indicó que mediante una Sentencia emitida el 31 de agosto de 2011, el TPI desestimó la impugnación de la validez de las donaciones de acciones, hechas por el Causante en 1993 y 1998. Según el apelante, dicha sentencia fue confirmada por este Tribunal mediante Sentencia emitida en el caso KLAN201101525 el 17 de julio de 2012.

Al examinar la referida sentencia emitida por un panel hermano, notamos que lo allí confirmado fue la desestimación de la reclamación del apelante sobre las transferencias de las acciones corporativas de Cantera Pérez, Inc. No obstante, dicho panel hermano dispuso que mediante el referido dictamen “nada resolvemos en cuanto al derecho a complementar su legítima, correspondiente al caudal relicto de Pérez-Beltrán, que pueda tener el demandante-apelante. Si el TPI determinase que las donaciones realizadas por Pérez-Beltrán son inoficiosas por lesión de legítima — aun a pesar de que el causante las dispensara de colacionar en su testamento— el estado de derecho provee un remedio adecuado.”

Precisamente, en la Sentencia aquí apelada, lo que el foro de instancia desestima es lo relacionado a la nulidad de las donaciones y el menoscabo de la legítima del apelante; por lo que, dicho error no se cometió. Además, concluimos que aun si hubiésemos

determinado que en efecto el error se cometió, éste no incide sobre la validez del dictamen aquí revisado.

En fin, somos del criterio que actuó correctamente el TPI en su determinación. El apelante no cumplió con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por lo tanto, no logró controvertir los hechos que expusieron los apelados en sus solicitudes de sentencia sumaria. En consecuencia, ante tal insuficiencia de prueba, actuó correctamente el TPI al disponer de dichas reclamaciones por la vía sumaria por proceder como cuestión de derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones